

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N°  
Act.

23.865/94

1524

1

## RESOLUCIÓN N°

256

Buenos Aires, 17 JUN 2010

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 1151, que tramita en el Expediente N° 23.865/94, dispuesto por Resolución N° 115 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, del 04.04.06 (fs. 1207/08), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, a efectos de determinar la responsabilidad del BANCO BANEX S.A. (ex Exprinter Banco S.A.) y de diversas personas físicas por su actuación en dicha entidad.

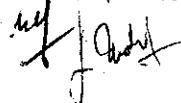
**I.** El Informe N° 381/52/06 del 16.01.06 (fs. 1195/1206), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/1194, que dieron sustento a la siguiente imputación:

- Incumplimiento por parte de la entidad del deber de informar personas vinculadas, mediando grave ocultamiento y retaceo de información que obstaculizó la tarea de esta SEFyC, impidiéndole determinar la procedencia de presentar información consolidada, existiendo también omisiones por parte de algunos directivos en la integración de las DDJJ sobre vinculaciones y en las Fórmulas 1113 de Antecedentes Personales, en transgresión a Ley N° 21526, artículo 36, primer párrafo, y Comunicaciones "A" 2241, CREFI-2, Anexo, Capítulo I, Sección 1, punto 1.7.1., y Sección 5; "A" 2573, LISOL 1-160, OPRAC 1-408, CREFI 2-11, puntos 2 y 4; y "A" 3006, CREFI 2-25, y complementarias.

**II.** Los involucrados en el sumario, que son el BANCO BANEX S.A. y los señores Hugo BASSO, Carlos Martín NOEL, Crescencio Carlos LAVENA, Marcos BALL, Carlos Alfredo ROSENFIELD, Julio Patricio SUPERVIELLE, Ricardo Adrián CAMANDONE, Hugo Juan BERTINETTI, Daniel Horacio RECANATINI, María de las Mercedes RIBET, Carlos Alberto HAEHNEL, Marcelo Fernando POPPE, Mario Rafael BISCARDI, Alejandro MOSQUERA, Carlos Roberto CHIESA y Gabriel Alberto COQUEUGNIOT, cuyos datos personales y períodos de actuación obran a fs. 643 -subfs. 3/15-, fs. 850/51, fs. 853, fs. 860, fs. 862, fs. 864/865, fs. 867, fs. 869, fs. 874, fs. 876, fs. 878/82, fs. 1186/7 y fs. 1190.

**III.** Las notificaciones efectuadas (fs. 1211/41, 1270, 1272, 1285 y 1287), las vistas conferidas (fs. 1242/43 y 1308), el auto de apertura a prueba (fs. 1316/17) con sus pertinentes notificaciones (fs. 1319/28 y 1332/40), el cierre del período probatorio (fs. 1373/74) con sus respectivas notificaciones (fs. 1376/90, 1392, 1395/1406, 1408 y 1417), los descargos y prueba ofrecida por los sumariados (fs. 1246, subfs. 1/9; 1247, subfs. 1/14; 1248, subfs. 1/9; 1249, subfs. 1/18; 1250, subfs. 1/10; 1251, subfs. 1/8; 1252, subfs. 1/16; 1255, subfs. 1/14; 1257, subfs. 1/325; 1273, subfs. 1/8; y 1290, subfs. 1/8) y los alegatos presentados (fs. 1410, subfs. 1/6 vta.);

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 23.865/94 Act.	2
1411, subfs. 1; 1412, subfs. 1; 1413, subfs. 1/2; 1414, subfs. 1/4 vta.; 1415, subfs. 1/3-vta.; 1416, subfs. 1/4 vta.; 1418, subfs. 1/8 vta.).			
<i>1525</i>			
<b>IV. La providencia de fs. 1521, y</b>			
<b>CONSIDERANDO:</b>			
<p><b>I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.</b></p> <p>Cabe señalar que BANCO BANEX S.A., entre octubre de 1991 y el 29.12.98, se denominaba Exrinter Banco S.A., fecha a partir de la cual, y con motivo de la fusión por absorción con Banco San Luis S.A., pasó a denominarse Banco San Luis S.A. Banco Comercial Minorista, adoptando en febrero de 2003 tal denominación (fs. 204 y 635).</p> <p>Por Resolución N° 130 del 31.05.07, el Directorio de esta Institución dispuso autorizar a Banco Supervielle S.A., en los términos del Artículo 7 de la Ley de Entidades Financieras, a fusionarse por absorción, en calidad de entidad absorbente, con BANCO BANEX S.A., haciéndose notar que en el punto 3 de la parte resolutiva se estableció que la autorización de la fusión era <i>"sin perjuicio de la prosecución de las actuaciones administrativas que tramitan en el Banco Central de la República Argentina y de sus eventuales resultados y no altera las responsabilidades atribuibles a Banco Banex S.A. las que, por imperio legal, son asumidas por Banco Supervielle S.A. en su calidad de entidad absorbente, como así tampoco altera la responsabilidad incurrida por cada uno de los sumariados"</i>.</p> <p><b>1. Con respecto al incumplimiento del deber de informar personas vinculadas, mediando grave ocultamiento y retaceo de información que obstaculizó la tarea de esta SEFyC, impidiéndole determinar la procedencia de presentar información consolidada, existiendo también omisiones por parte de algunos directivos en la integración de las DDJJ sobre vinculaciones y en las Fórmulas 1113 de Antecedentes Personales, corresponde señalar que los hechos que lo constituyen se verificaron a partir de diciembre de 1994, considerando la fecha a partir de la cual la entidad tuvo la obligación de informar las vinculaciones cuya omisión se imputa, extendiéndose hasta el 11.11.04, fecha de estudio de la inspección hasta la cual aún se mantenían las irregularidades que aquí se reprochan.</b></p> <p><b>1.1. La consulta efectuada en el año 1994 por el entonces Exrinter Banco S.A., relacionada con operaciones con clientes vinculados y con la interpretación de la normativa financiera sobre configuración de la existencia de "control sobre una empresa", dio origen a una exhaustiva investigación tendiente a determinar la conformación del grupo económico que integraba la entidad consultante y, en particular, la posible vinculación de ésta con entidades del exterior (Vg. Exrinter -Uruguay- S.A. y Exrinter Internacional Bank -Curaçao- Antillas Holandesas).</b></p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	23.865/94	1526	3
----------	--	-------------------------------	-----------	------	---

Se hace notar que para la descripción de los hechos se han tomado como base las constancias de autos, principalmente los Informes de la Gerencia de Supervisión N° 315/350/03 (fs. 552, subfs. 6/12), N° 315/37/04 (fs. 562/568), N° 315/392/04 (fs. 618/638) y N° 315/233/05 (fs. 1169/73 y fs. 1190), a los cuales se remite en honor a la brevedad.

De la investigación efectuada, se habría determinado que existiría vinculación entre BANCO BANEX S.A. (ex -Banco San Luis S.A Banco Comercial Minorista -antes Exprinter Banco S.A-) y "Réseau Financier et de Gestions Etablissement" -continuadora de Exprinter Holding Luxemburgo S.A.- y sus controladas -Exprinter (Uruguay) S.A. y Exprinter International Bank -Curaçao- Antillas Holandesas y con Summerhill Investments International Inc. y las empresas controladas por ésta, tal como se pasa a considerar.

1) "Réseau Financier et de Gestions Etablissement" -continuadora de Exprinter Holding Luxemburgo S.A-, Exprinter (Uruguay) S.A. y Exprinter International Bank -Curaçao-Antillas Holandesas.

Mediante nota de fecha 01.11.94 ex-Exprinter Banco S.A. (luego BANCO BANEX S.A.) amplió la ya referida consulta realizada con fecha 14.09.94, destacando que Exprinter Casa Bancaria -luego Exprinter (Uruguay) S.A-, si bien era poseedora del 25 % del paquete accionario de Exprinter Banco S.A., no era su accionista mayoritario. Sobre el particular consultó si la sola posesión del 25 % del paquete accionario era determinante para la configuración de "control" en los términos establecidos por la Comunicación "A" 2140 (fs.1/4).

A través de la nota de fecha 30.05.95 (fs. 12), se requirió a la consultante la nómina de accionistas de Exprinter Casa Bancaria con sus respectivas participaciones, resultando de su respuesta de fecha 05.06.95 que el 100 % de las acciones de Exprinter Casa Bancaria pertenecían a Exprinter Holding Luxemburgo S.A. Con fecha 20.06.95 (fs. 23) esta Institución comunicó a la entidad, con relación a la consulta efectuada, que la aplicación de los conceptos contenidos en los puntos 1.1 y 1.2 del Anexo a la Comunicación "A" 2140, en particular el relativo a la posesión o al control por parte de un accionista con el 25 %, sí determinaba la existencia de vinculación y, por ende, la configuración de un grupo o conjunto económico, haciéndole notar que debía considerar a Exprinter Casa Bancaria como accionista controlante y continuar con la información financiera consolidada; también se le solicitó que, a la brevedad, enviara la nómina de los accionistas de Exprinter Holding Luxemburgo S.A. con sus respectivas participaciones.

Se hace notar que Exprinter (Uruguay) S.A., al 28.07.95, poseía el 8,51 % de las acciones de Exprinter Banco S.A., el que comenzó, a partir del 31.05.95, a presentar información consolidada con Exprinter (Uruguay) S.A. No obstante, con fecha 12.09.95, la entidad uruguaya transfirió su tenencia accionaria a Inversiones y Participaciones S.A. discontinuando, en consecuencia, esa información consolidada (fs. 24/29 y fs. 629).

En diversas oportunidades -nota de fecha 13.09.95, cursada en reiteración de

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 23.865/94 Act.	1527
una anterior de fecha 20.06.95 (fs. 28), nota de fecha 25.08.97 (fs. 81) y Memorando N° 2 del 22.04.96 cursado por la inspección con estudio a marzo 1996 (fs. 40/1)- se le había requerido a la inspección que informe la identidad de los accionistas de Exprinter Holding Luxemburgo S.A., propietaria del 100 % de las acciones de Exprinter Uruguay S.A. (ex -Exprinter Casa Bancaria), habiendo adoptado la entidad local una actitud reticente y evasiva frente a tales requerimientos, tal como surge de las respuestas que, a modo de ejemplo, se transcriben seguidamente:			
a) "... la nómina de accionistas de Exprinter Holding Luxemburgo, y sus respectivas participaciones, ... la haremos llegar a la mayor brevedad posible en cuanto nos sea suministrada por las partes involucradas..." (nota del 28.07.95, fs. 24);			
b) Previo informar que con fecha 12.09.95 Exprinter Casa Bancaria había transferido a Inversiones y Participaciones S.A. el total de su participación en Exprinter Banco S.A., manifestaron: "... creemos no es necesario cumplimentar con la información solicitada por Uds. ... sobre Exprinter Holding Luxemburgo, en atención que al ocurrir la transferencia de acciones éste dejara de estar relacionado con nuestra empresa ..." (nota del 25.09.05, fs. 30);			
c) "... ignoramos la conformación accionaria de Exprinter Holding Luxemburgo. Ninguno de los accionistas locales de Exprinter Banco S.A. tiene vinculación accionaria ni interés patrimonial en Exprinter Holding Luxemburgo. Tampoco tiene este Holding influencia ni relevancia respecto de nuestro Banco ..." (nota del 29.04.96, fs. 42);			
d) Adjuntó copia de una nota que le cursara Exprinter Casa Bancaria -luego Exprinter (Uruguay) S.A.- en la que indicó que, en virtud de las leyes vigentes en Luxemburgo, no tenía obligación de revelar la composición del paquete accionario de Réseau Financier et de Gestions (Luxembourg) S.A. (nota de fecha 26.09.97, fs. 83).			
<p>Por otra parte cabe destacar que, mediante nota de fecha 18.07.96, la entidad, en referencia a la manifiesta preocupación por parte de esta Institución respecto de la existencia de otras entidades financieras en el mundo que incluían en su denominación el nombre Exprinter, en especial Exprinter (Uruguay) S.A. y Exprinter International Bank, expresó que consideraba como posibilidad la compra de un porcentaje significativo del paquete accionario de Exprinter (Uruguay) S.A., solicitando un tiempo para avanzar en las negociaciones. Posteriormente solicitó autorización para adquirir el 100 % del paquete accionario de Exprinter (Uruguay) S.A. en virtud de lo cual, mediante Resolución N° 7 del 07.01.98, el Directorio de este BCRA autorizó a Exprinter Banco S.A. a invertir hasta u\$s 16.000.000 para la adquisición del 100 % del capital de Exprinter (Uruguay) S.A. con la condición de que la inversión sea concretada antes del 14.01.99. Sobre el particular, por nota del 07.08.98, la entidad hizo saber que su Directorio había resuelto no ejercer por el momento la opción de compra, aduciendo cambios significativos de la situación de mercado (fs. 129, subfs. 2, sub-subfs. 86, y fs. 630).</p>			
<p>Posteriormente, en respuesta al requerimiento efectuado con fecha 15.03.00 por este Ente Rector, el Banco Central de Uruguay informó, con fecha 29.05.00, que Exprinter</p>			

B.C.R.A.		Referencia Expt. N° 23.865/94 Act.	1528	5
<p>Casa Bancaria S.A. a partir del 26.02.97 pasó a denominarse Exprinter (Uruguay) S.A y que desde el 30.09.92 Exprinter Holding Luxemburgo S.A. pasó a ser el único accionista de la misma, haciendo notar que Réseau Financier et Gestions (Luxemburgo) S.A. tenía como accionista, al 11.12.98, a la empresa "Cascade Holdings A.V.V. (Aruba) Antillas Neerlandesas" (96 %) y al Sr. Julio Patricio SUPERVIELLE (4 %); también informó que la sociedad Exprinter (Uruguay) S.A. era gestionada desde Buenos Aires por su gerente administrativo -señor Eduardo Greco- quien actuaba como nexo estableciendo la relación jerárquica entre la Dirección General en el exterior y la entidad local y sus autoridades. Por otra parte destacó que es común la participación de funcionarios de la institución en distintos comités de la entidad argentina (fs. 284, subfs 1/5, y fs. 630).</p>				
<p>En el contexto de los hechos relatados, se considera relevante destacar los siguientes antecedentes de Exprinter (Uruguay) S.A. -ex Exprinter Casa Bancaria-. La sociedad fue constituida el 03.07.57, entre otros, por el señor Julio Enrique Supervielle, en su calidad de presidente de Exprinter S.A. Uruguaya de Turismo. En el año 1984 eran accionistas de la misma la señora María del Carmen Algorta de Supervielle y el señor Julio Enrique Supervielle (accionista mayoritario desde enero hasta agosto de 1991). A partir del 27.08.91 aumentó la tenencia de Exprinter Holding Luxemburgo S.A. que, desde el 30.09.92, pasó a tener el 100 % del capital de la entidad uruguaya. Asimismo, cabe destacar que el señor Julio Enrique Supervielle fue Director de esta última en diferentes períodos entre los años 1977 y 1984, asumiendo como vicepresidente en el año 1987 el señor Julio Patricio SUPERVIELLE -hijo de Julio Enrique Supervielle y María del Carmen Algorta de Supervielle- quien se desempeñó como Director y Presidente de BANCO BANEX S.A. desde junio del año 2000 (fs. 543).</p>				
<p>Por otra parte, se señala que Exprinter Banco S.A. era representante de Exprinter Casa Bancaria S.A. en Argentina, autorizado por Resolución N° 472 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias de fecha 18.10.95 (fs. 285, subfs 15).</p>				
<p>De los hechos hasta aquí descriptos se advierte que desde el año 1992 Exprinter Holding Luxemburgo S.A. poseía el 100 % del paquete accionario de Exprinter Casa Bancaria S.A. (entidad uruguaya) y éste, a su vez, ya desde el año 1994, cuando Exprinter Banco S.A. comenzó a realizar las consultas a este Banco Central, tenía primero un 25 % y luego un 8,5 % del paquete accionario de la entidad local, con lo cual no sólo era vinculada la entidad uruguaya, sino que existía una controlante indirecta que era Exprinter Holding Luxemburgo S.A. que, conforme lo informara el ex -Banco Exprinter S.A por nota de fecha 13.06.97, posteriormente cambió su denominación social por Réseau Financier et de Gestions (Luxemburgo) -fs. 70, subfs. 1-.</p>				
<p>En lo que respecta a Exprinter International Bank (Curaçao) Antillas Holandesas cabe destacar que, mediante nota ingresada con fecha 27.05.97 Exprinter Banco S.A presentó ante este BCRA el proyecto de adquisición del 100 % de las acciones de Exprinter (Uruguay) S.A., donde señaló que una vez concluida la asimilación e integración organizativa de esta última, Inversiones y Participaciones S.A. (principal accionista de la entidad local) gestionaría la compra,</p>				

Referencia

Exp. N° 23.865/94  
Act.

1529

6

por parte de Exprinter Banco S.A., de una porción suficiente de acciones de Exprinter International Bank (Curaçao) Antillas Holandesas que le permitiera consolidar, estableciendo como plazo el 31.12.99 (fs. 69, subfs 1/2). Consecuentemente, por nota de fecha 18.07.97 (fs. 75) se le requirió a la entidad que, entre otras cosas, informe la composición accionaria de Exprinter International Bank identificando el porcentaje de capital y votos que le correspondía a cada titular.

En respuesta a dicho requerimiento, mediante nota de fecha 28.07.97, la entidad informó que la sociedad Réseau Financier et de Gestions (Luxemburgo) poseía el 100 % del paquete accionario de Exprinter International Bank (Curaçao) -fs.79, subfs. 1-. No obstante, y tal como ya fuera expuesto, la adquisición accionaria no fue concretada (fs.129, subfs. 2, sub-subfs. 86)

Reiterando dos pedidos anteriores, con fecha 22.08.02 se cursó nota al Banco Central de las Antillas Holandesas solicitando información -balances, estatutos, accionistas, sociedades vinculadas, etc.- acerca de Exprinter International Bank (Curaçao) y de Cascade Holdings A.V.A. (Aruba), sociedad esta última, que actuaría como controlante de aquél a través de Réseau Financier et de Gestions (fs. 367). Sobre el particular, con fecha 17.12.02 (fs. 369), se dio respuesta a dicho requerimiento, informando que, atento que Cascade Holdings A.V.A. si bien era la accionista mayoritaria en forma indirecta de Exprinter International Bank (Curaçao), no operaba bajo su jurisdicción ni estaba sujeta a su supervisión, por lo que no podían revelar ningún tipo de información sobre la misma, sugiriendo que los datos requeridos fueran solicitados al Banco Central de Aruba (fs. 375). Asimismo adjuntó diversa documentación de la entidad (Exprinter International Bank -Curaçao-), de la que surge que la sociedad era dirigida por un Directorio compuesto por dos o más consejeros, señalando que uno de ellos era el señor Julio Enrique Supervielle (fs. 369, subfs. 9, y fs. 400); cabe destacar que el nombrado falleció el 05.06.94 y figuró como Director de la entidad local entre los años 1977 y 1984, siendo su hijo el señor Julio Patricio SUPERVIELLE, quien se desempeñó como Director y Presidente de BANCO BANEX S.A. a partir del 29.06.00 (fs.1186).

De lo hasta aquí expuesto, se desprende que Exprinter International Bank (Curaçao) estaba controlada totalmente por Réseau Financier et de Gestions, la que a su vez, conforme fuera informado, al año 1998 pertenecía en un 4 % a Julio Patricio SUPERVIELLE (hijo de la Presidente y mayor accionista de BANCO BANEX S.A., señora María del Carmen Algorta de Supervielle).

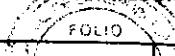
2) Vinculación con "Réseau Financier et de Gestions Etablissement" (antes Exprinter Holding Luxemburgo y Réseau Financier et de Gestions Luxemburgo S.A.) y "Summerhill Investments International Inc." -Situación posterior al fallecimiento de la señora María del Carmen Algorta de Supervielle-.

Con fecha 07.03.02 ocurrió el fallecimiento de la señora María del Carmen Algorta de Supervielle (fs. 490), quien se desempeñó en el cargo de Presidente de la entidad fiscalizada desde el 23.12.94 (fs.1186), dictándose en el juicio sucesorio, en julio 2002, la

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 23.865/94 Act.	1531	8
<p>Etablissement, lo que se contradice con el hecho de que los señores Julio Enrique Supervielle, Julio Patricio SUPERVIELLE y Hugo BASSO conformaban el Directorio de Exrinter Holding Luxemburgo -su antecesora- al momento de su constitución -11.09.89- (fs. 558, subfs. 1 y 5, y su traducción obrante a fs. 559, subfs. 10 y 16). Asimismo, se le solicitó que gestionen por intermedio de la señora Pilar Supervielle de Basso -controlante de "Réseau"-, documentación que brinde precisiones en cuanto a fechas, composición accionaria y a los órganos de dirección de dicha empresa, y que informen también la composición del grupo económico de pertenencia; con relación a Summerhill Investments International Inc. y a Réseau Financier et de Gestions Etablissement, y a cada una de las empresas controladas por éstas, que remitan la identificación de accionistas, directores, síndicos y auditores externos, balance actualizado y clasificación de las mismas en función de las normas de supervisión consolidada, entre otros datos (fs. 589/92).</p> <p>La entidad respondió a lo requerido mediante nota de fecha 23.03.04 (fs. 595, subfs. 1/6), manifestando que tal contradicción no existiría, en tanto se tenga en cuenta la consistencia temporal de las requisitorias y que las respuestas no se extrapolen en los tiempos de cada una. Reconoció que los señores Julio Enrique Supervielle (fallecido en el año 1994), Hugo BASSO (desde el 11.09.89 al 14.04.92 y desde el 30.06.94 al 17.10.94) y Julio Patricio SUPERVIELLE (desde el 11.09.89 al 30.07.90 y desde el 30.06.94 al 21.12.95) se desempeñaron como directores de Exrinter Holding (Luxemburgo) S.A., no volviendo a tener ninguna vinculación accionaria ni directiva con la misma fuera de las fechas indicadas, agregando que cuando en notas de los años 1996 y 1997 informaron respecto de "Réseau", ninguno de los nombrados desempeñaba función alguna en esa sociedad. Asimismo, hizo notar que el señor Julio Patricio SUPERVIELLE recién se incorporó a Banco San Luis S.A. -luego BANCO BANEX S.A.- el 17.07.00, alegando que carece de relevancia que haya sido miembro del Directorio de "Réseau" con anterioridad a esa fecha o que el Banco Central de Uruguay haya informado que en 1998 era accionista minoritario de la misma (fs. 595, subfs. 3). Por otra parte manifestó que, a su juicio, no resultaba contradictoria la nota del Banco Central de las Antillas del 13.10.03 (fs. 553, subfs. 1/12), en cuanto al carácter atribuido a la señora María del Carmen Algorta de Supervielle de "última beneficiaria" de las acciones de Exrinter International Bank NV, dado que dicho organismo aclaró por nota posterior de fecha 27.11.03 que, en realidad, la sola controlante de "Réseau" y de Exrinter International Bank NV era la señora Pilar Supervielle, entendiendo que la confusión estaba vinculada a la existencia de una opción de control sobre Exrinter International Bank NV que existía a favor de la causante y que nunca se materializó (fs. 499, subfs. 1/22); a ello agregó que, dado el fallecimiento de la misma, no le era posible indagar si ésta en algún momento tuvo algún otro tipo de relación con Exrinter International Bank NV. Asimismo, también manifestó que la toma de control de "Réseau" y de "Summerhill" por parte de Pilar Supervielle, estaba aún pendiente de hacerse efectiva en las sociedades controladas por ambas empresas, lo que se produciría a través de las sucesivas asambleas de accionistas de las controladas a celebrarse durante el año 2004 aduciendo que "... Por ello en ninguna hipótesis les es exigible imperativamente el envío de información y menos aún la clasificación de acuerdo a las normas de supervisión consolidadas, ya que no resultan aplicables ...", señalando que sus accionistas, a título de colaboración con la SEFyC, se comprometieron a aportar copias de los balances de las sociedades controladas por "Réseau" y "Summerhill" (fs. 595, subfs. 1/6).</p>				

F.O. 10

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 23.865/94 Act.	1533	10
Uruguay en cuanto a que la gestión de la sociedad Exprinter (Uruguay) S.A. era realizada desde Buenos Aires, siendo el gerente administrativo el nexo jerárquico con la Dirección General en el exterior, destacando que es común la participación de funcionarios de la institución en distintos comités de la entidad Argentina, lo cual tampoco se ajusta a lo manifestado por el BANCO BANEX S.A. (fs. 284, subfs. 5).				
5) Teniendo en cuenta que la señora Pilar Supervielle de Basso controlaba Réseau Financier et de Gestions Etablissement, se entiende que la entidad, por su intermedio, pudo haber esclarecido la identidad de los accionistas de la mencionada sociedad, brindando precisiones acerca de su composición accionaria y órganos de dirección desde su constitución, lo cual no sucedió.				
6) Respecto de lo manifestado por la entidad -en cuanto a que la señora Pilar Supervielle, a la fecha de su nota -23.03.04-, no ejercía el control de las empresas "Réseau" y "Summerhill"-, se hace notar que dicha manifestación resulta contradictoria con lo informado en la presentación de fecha 23.09.03 (fs.529, subfs. 2/3) que dan cuenta de que la señora Pilar Supervielle de Basso había concertado en forma definitiva la toma de control de Réseau Financier et de Gestions Etablissement y de Summerhill Investments International Inc. y que las mismas y todas las empresas y entidades del exterior que controlaban remitirían regularmente a la SEFyC información sobre Balances y Estados Contables. Asimismo, también corresponde tener en cuenta el acta de Directorio de Exprinter International Bank NV de fecha 10.10.03 de donde surge que su Presidente informó que la señora Pilar Supervielle había asumido el control total (100 %) de "Réseau" y que resolvió facilitar al BCRA un ejemplar de la información que se remite periódicamente a su organismo de contralor (fs. 553, subfs. 4/5 y 13/14). Se resalta también la constancia de la transferencia de acciones de Summerhill Investments International Inc. del Bank Austria Cayman Island (24.09.03) y la escritura de cesión de dicha entidad de los "derechos de fundador" en "Réseau" a la señora Pilar Supervielle (24.09.03), las que si bien pueden llegar a contraponerse con lo aseverado por el Banco Central de Antillas acerca de que Pilar Supervielle ejercía el control de Réseau, cabe destacar que dicho Banco Central no aclaró si la nombrada ejercía el control en forma directa o indirecta, en cuyo caso sí podía estar en el medio el Bank Austria (fs. 553, subfs. 15/16 y 18, y fs. 620).				
De conformidad con lo expresado por el área de Supervisión en los Informes N° 315/392-04 y N° 315/233-05 (fs. 626 y fs. 1169), los hechos sintetizados precedentemente permiten advertir que la posición asumida por la entidad en cuanto a la posible vinculación no declarada con entidades financieras y cambiarias del exterior, evidencia una actitud plasmada de inexactitudes e inconsistencias, ya que no resulta verosímil que BANCO BANEX S.A. y sus accionistas desconocieran quienes fueron los accionistas de "Réseau" o si la señora María del Carmen Algorta de Supervielle en algún momento lo fue, considerando que ellos mismos fueron directores y/o accionistas de dicha sociedad y que en varias oportunidades negociaron la adquisición de su paquete accionario o de empresas que la misma poseía o bien compartieron con ella su propiedad. Asimismo, siendo, como quedó demostrado, que la señora Pilar Supervielle a septiembre/03 había tomado el control de una serie de empresas, no resulta verosímil tampoco				



B.C.R.A.		Referencia: Exp. N° 23.865/94 Act.	1534	11
que los nuevos accionistas, a esa fecha, no hubieran convocado a asamblea para ratificar o rectificar la composición de los directorios de las mismas.				
Consecuentemente, ex Exprinter Banco S.A. -luego BANCO BANEX S.A.-, no pudo desconocer la composición de "Réseau" ni su obligación de incluir, en el detalle normativamente exigido, su vinculación con la misma, por cuanto:				
a) Desde junio/94 a diciembre/95 el señor Julio Patricio SUPERVIELLE, hijo de la Presidente de BANCO BANEX S.A. -María del Carmen Algorta de Supervielle-, se desempeñó en dicha entidad como Director;				
b) Hasta el 12.09.95 ex - Exprinter Casa Bancaria fue poseedora del 8.5 % de BANCO BANEX S.A., siendo controlada en un 100 % por "Réseau";				
c) "Réseau", conforme fuera informado con fecha 11.12.98, tenía como accionistas a "Cascade Holdings A.V.V. (Aruba) Antillas Neerlandesas" en un 96 % y a Julio Patricio SUPERVIELLE en un 4 %;				
d) Finalmente, Pilar Supervielle, hermana del Presidente de la entidad en análisis -Julio Patricio SUPERVIELLE- y esposa del Vicepresidente -Hugo BASSO- adquirió el control de "Réseau". En virtud de lo expuesto, la entidad debió haber declarado la vinculación con "Réseau", con las controladas por ésta (Exprinter Uruguay S.A.-antes Exprinter Casa Bancaria S.A.- y Exprinter International Bank NV), y con Cascade Holdings A.V.A. (Aruba).				
En este orden de ideas, también la entidad debió declarar la vinculación con Summerhill Investments International Inc. (Panamá) y con las empresas vinculadas a ésta, exigencia que surgiría por la participación en las mismas de la señora Pilar Supervielle -heredera de la señora Algorta de Supervielle-, esposa del señor Hugo BASSO -vicepresidente de BANCO BANEX S.A. desde diciembre/94 hasta abril/ 04- y hermana de Julio Patricio SUPERVIELLE - presidente de la entidad desde el 27.05.02- (fs. 636 y fs. 639).				
Por otra parte, de los hechos relatados y de las constancias mencionadas, surge que habría existido, por parte de la señora María del Carmen Algorta de Supervielle (fallecida) y de los señores Hugo BASSO y Julio Patricio SUPERVIELLE, incumplimiento a la normativa vigente -Comunicación "A" 2573-, al haber omitido incluir en sus declaraciones juradas a Réseau Financier et de Gestions Etablissement y a Summerhill Investments International Inc. como empresas vinculadas, dado que:				
a) La señora María del Carmen Algorta de Supervielle y luego su sucesión, debieron declarar como vinculada a "Réseau". Ello, en virtud de lo informado por el Banco Central de las Antillas Holandesas con fecha 13.10.03, en cuanto a que la nombrada era la última beneficiaria de todas las acciones de Exprinter International NV -las que se encontraban en poder de Réseau Financier et de Gestions Etablissement- (fs. 552/553, subfs. 10/12);				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 23.865/94 Act.	1535	12
----------	--	---	------	----

b) El señor Hugo BASSO -hasta abril de 2004, fecha de la aceptación de su renuncia al BANCO BANEX S.A.- debió declarar como empresa vinculada a Réseau Financier et de Gestions Etablissement y a Summerhill Investments International Inc., como así también a las empresas controladas por éstas, atento a ser el esposo de Pilar Supervielle quien, de acuerdo a lo ya expresado, ejercía el control en dichas sociedades;

c) El señor Julio Patricio SUPERVIELLE debió declarar como vinculadas a Réseau Financier et de Gestions Etablissement y Summerhill Investments International Inc. como así también a las empresas controladas por éstas, atento a ser el hermano de la señora Pilar Supervielle que ejercía el control de las mismas.

Asimismo, también existió incumplimiento del Régimen Informativo sobre "Antecedentes Personales de Autoridades de las Entidades Financieras" -Fórmulas 1113- por parte del señor Julio Patricio SUPERVIELLE, quien no declaró su desempeño en ex Exprinter Holding Luxemburgo S.A. (antecesora de "Réseau Financier et de Gestions Etablissement") como Director y Vicepresidente (entre el 11.09.89 y el 30.07.90 y entre el 30.06.94 y el 21.12.95) -fs. 605/611-, ni su desempeño como Vicepresidente en el año 1987 en Exprinter (Uruguay) S.A. -fs. 629-. Incurrió en igual incumplimiento el señor Hugo BASSO, quien omitió incluir en el mencionado régimen informativo su desempeño como Director de dicho Holding en el cual se desempeñó durante dos períodos (entre el 11.09.89 y el 14.04.92 y entre el 30.06.94 y el 17.10.94) -fs. 612/17-.

De la totalidad de los hechos hasta aquí relatados, así como de las constancias de autos que les sirven de sustento y que han sido referidas en el presente Cargo, cabría concluir que la entidad sub examen habría omitido declarar la vinculación existente con Réseau Financier et de Gestions Etablissement -continuadora de ex Exprinter Holding Luxemburgo S.A.- y con Summerhill Investments International Inc., como así también con las empresas controladas por éstas, existiendo por parte de la fiscalizada un ocultamiento y retaceo de información de tal magnitud que obstaculizó la labor de la SEFYC, impidiendo a la inspección llegar a una conclusión certera respecto de la correspondencia de presentación de información consolidada (fs. 628) advirtiéndose además, la conducta omisiva por parte de los señores Julio Patricio SUPERVIELLE y Hugo BASSO, quienes no declararon en sus respectivas DDJJ su vinculación con las empresas mencionadas, ni informaron sus antecedentes como directivos de la primera de las nombradas, contrariando las disposiciones vigentes sobre el tema.

**1.2.** En virtud de lo expuesto, y no habiendo allegado los prevenidos elementos aptos para desvirtuar la imputación formulada, cabe tener por acreditado entre diciembre de 1994 y el 11.11.04 el incumplimiento al deber de informar personas vinculadas, mediando grave ocultamiento y retaceo de información que obstaculizó la tarea de esta SEFYC, impidiéndole determinar la procedencia de presentar información consolidada, existiendo también omisiones por parte de algunos directivos en la integración de las DDJJ sobre vinculaciones y en las Fórmulas 1113 de Antecedentes Personales, en transgresión a Ley N° 21526, artículo 36, primer

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 23.865/94 Act.	1536	13
párrafo, y Comunicaciones "A" 2241, CREFI-2, Anexo, Capítulo I, Sección 1, punto 1.7.1, y Sección 5; "A" 2573, LISOL 1-160, OPRAC 1-408, CREFI 2-11, puntos 2 y 4; y "A" 3006, CREFI 2-25, y complementarias.				
<b>II. Que, conforme a lo expuesto en el precedente Considerando I. ha quedado acreditada la ocurrencia de los hechos infraccionales, por lo que procede realizar a continuación el análisis de los descargos y la eventual atribución de responsabilidad.</b>				
<b>III. <u>BANCO BANEX S.A. (actualmente Banco Supervielle S.A.).</u></b>				
1. Que a la citada entidad se le imputan los hechos configurantes del cargo que motiva el presente sumario.				
Cabe señalar, a priori, que el BANCO BANEX S.A., entre octubre de 1991 y el 29.12.98, se denominaba Exprinter Banco S.A., fecha a partir de la cual, y con motivo de la fusión por absorción con Banco San Luis S.A., pasó a denominarse Banco San Luis S.A. Banco Comercial Minorista, adoptando en febrero de 2003 tal denominación (fs. 204 y 635).				
Posteriormente, por Resolución N° 130 del 31.05.07, el Directorio de esta Institución dispuso autorizar a Banco Supervielle S.A., en los términos del Artículo 7 de la Ley de Entidades Financieras, a fusionarse por absorción, en calidad de entidad absorbente, con BANCO BANEX S.A., haciéndose notar que en el punto 3 de la parte resolutiva se estableció que la autorización de la fusión era " <i>sin perjuicio de la prosecución de las actuaciones administrativas que tramitan en el Banco Central de la República Argentina y de sus eventuales resultados y no altera las responsabilidades atribuibles a Banco Banex S.A. las que, por imperio legal, son asumidas por Banco Supervielle S.A. en su calidad de entidad absorbente, como así tampoco altera la responsabilidad incurrida por cada uno de los sumariados</i> ".				
La fusión aludida se concretó el 01.07.07, quedando revocada a partir de esa fecha, en los términos del artículo 44, inciso b), de la Ley de Entidades Financieras, la autorización para funcionar como banco comercial oportunamente otorgada a Banco Banex S.A., pasando sus casas a integrar la entidad absorbente en carácter de sucursales.				
Dicha información fue divulgada mediante Comunicación "B" 9023 del 27.06.07.				
Por tanto, es el Banco Supervielle S.A. -en su calidad de entidad absorbente- el que debe responder por las sanciones previstas en el artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a que se hiciera pasible el Banco Banex S.A.				
1.1. Que la entidad sumariada presentó su descargo a fs. 1249, subfs. 1/18 efectuando en primer término planteo de inconstitucionalidad, considerando que este Banco Central " <i>no puede válidamente imponer sanciones fundado en una delegación legislativa respecto de la cual operó su caducidad, por no haber sido ratificada ... luego de la reforma constitucional de</i>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 23.865/94 Act.	1537	14
<p>1994", a la vez que interpreta que la materia del presente sumario se encuentra regida por los preceptos generales del derecho penal.</p> <p>Con respecto a la responsabilidad que le cabe, manifiesta que si bien le fue expresamente trasladada la del Banco San Luis Comercial Minorista S.A., no le corresponde asumirla por la actuación del Exprinter Banco S.A., predecesor de éste (fs. 1249, subfs. 2 vta./3).</p> <p>Sostiene, también, que al momento de dictarse la Resolución de apertura sumarial N° 114 del 04.06.06, había operado el plazo de prescripción de 6 años respecto de las conductas reprochadas (fs. 1249, subfs. 3).</p> <p>Con relación a la imputación, expone que no recaía sobre la entidad la obligación de investigar la existencia o no de vinculaciones, sino que tan sólo debía basarse en la declaración jurada de las personas obligadas (fs. 1249, subfs. 3/4).</p> <p>Alude a que se ha efectuado una imputación objetiva que no cumple con las pautas fijadas por la CIS 23, no habiéndose precisado claramente la conducta que se le reprocha a cada sumariado (fs. 1249, subfs. 4/vta.).</p> <p>Refiere, además, a la ausencia de dolo o culpa en los hechos imputados, citando doctrina y derecho comparado respecto de la necesidad de la existencia de culpa para que sea procedente la aplicación de una sanción (fs. 1249, subfs. 4 vta./7).</p> <p>A continuación pone de resalto la ausencia ya sea de perjuicios como de beneficios, tanto para la misma entidad como para terceros por los hechos imputados (fs. 1249, subfs. 7/vta.).</p> <p>Finalmente, alude a la buena fe exculpatoria, refiriendo a que los presentes actuados se originaron por una consulta realizada por el entonces Exprinter Banco S.A. a la Gerencia de Normas de este BCRA (fs. 1249, subfs. 7 vta./8).</p> <p>Hace expresa reserva del caso federal (fs. 1249, subfs. 8).</p> <p><b>1.1.1.</b> Que presenta alegato a fs. 1413, subfs. 1/2, sosteniendo que con motivo de haberse revocado la autorización para funcionar de BANCO BANEX S.A. ha cesado la posibilidad de aplicarle sanción alguna.</p> <p><b>1.2.</b> Que en lo atinente al planteo de inconstitucionalidad y a la reserva del caso federal, no corresponde a esta instancia expedirse sobre los particulares.</p> <p>Con respecto a la asimilación que realiza con los principios generales del derecho penal, cabe recordar "Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza por la necesidad de ajustarse a</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 23.865/94 Act.	1538	15
<i>disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal" (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, entre otros).</i>				
<p>En este sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, in re "Álvarez, Celso Juan y otros c/ Resolución N° 166 del Banco Central s/ Apelación (Expte. N° 101.167/80, Coop. Sáenz Peña de Créd. Ltda.)", fallo del 23.04.85, Causa N° 6.208, ha señalado que "... media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes ... La decisión en sede penal para nada puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador ... El ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de la potestad criminal es justicia ...".</p>				
<p>En lo referente a que, sin perjuicio de aceptar responsabilidad por el Banco San Luis Comercial Minorista S.A., entiende que no le corresponde asumirla por Exprinter Banco S.A., cabe resaltar que no procede aceptar dicha postura por las siguientes consideraciones.</p>				
<p>Si bien los hechos que se imputan tuvieron su origen en Exprinter Banco S.A., la Resolución de Directorio N° 223/98 autorizó, en los términos del artículo 7º de la Ley de Entidades Financieras, a esa entidad a fusionarse por absorción, en calidad de entidad incorporante, con Banco San Luis S.A.. La misma expresa en el punto 5) de su parte resolutiva que: "<i>Exprinter Banco S.A. deberá asumir las obligaciones que eventualmente pudieran afectar a Banco San Luis S.A. por los cargos y reajustes que determine este Banco Central, originados en el incumplimiento de las regulaciones contenidas en la Ley de Entidades Financieras (Título III, artículos 30 a 35) y sus normas reglamentarias y por todo importe que por cualquier concepto o causa resultaren adeudar a esta Institución. Asimismo, responderá con igual alcance por las sanciones previstas en el artículo 41, inciso 3) de la citada Ley a que se hiciera posible la entidad absorbida en virtud de sumarios en instrucción o que se resuelvan instruir, por infracciones a las mencionadas disposiciones legales, sus normas reglamentarias o resoluciones dictadas por esta Institución ...".</i></p>				
<p>Por ello y considerando que luego por la Resolución de Directorio N° 63/99 se resolvió "no formular observaciones a que Exprinter Banco S.A. modifique su actual denominación por la de Banco de San Luis S.A., Banco Comercial Minorista, con efectos al 29.12.98.", y que posteriormente volvió a cambiar su denominación por BANCO BANEX S.A., conforme surge de la Comunicación "B" 7731, CREFI – 2 del 20.02.03, es que resulta que esta última entidad es quien asumió -como producto en primer lugar de la fusión aludida y luego en razón de los cambios de denominación producidos-, la responsabilidad por los hechos imputados al ex Exprinter Banco S.A..</p>				
<p>En materia de prescripción, y de acuerdo con las particularidades del hecho imputado, cabe rechazar su pretensión recordando que, como manifestó la Cámara Federal de</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 23.865/94 Act.	1534	16
<p>Córdoba, Sala B, el 03.07.87, en autos "Bravo, Eduardo A. c/ Gobierno Nacional" (JA 1987-IV-619) hay "...'delito permanente o continuo' cuando la consumación se prolonga en el tiempo de modo que todos los elementos de este estado puedan imputarse como consumación. La consumación se agota cuando concluye la actividad que prorrogare en el tiempo el estado. La prescripción comienza a correr entonces cuando cesa el estado de consumación", a lo que agrega "La prescripción cuando se trata de una infracción de carácter permanente, no comienza a correr mientras no haya dejado de cometerse (C. Fed. Mendoza, 10/07/1942, LL 27-647)".</p>				
<p>En lo que se refiere al conocimiento de la entidad respecto de los hechos imputados, y teniendo presente la obligación de informar plasmada en la Comunicación "A" 2241, CREFI-2, Anexo, Capítulo I, Sección 1, punto 1.7.1, no puede aceptarse que tanto el BANCO BANEX S.A. como sus accionistas ignorasen quienes eran accionistas de "Réseau", teniendo en cuenta que ellos mismos fueron directores y/o accionistas de dicha sociedad y que en distintas oportunidades negociaron la adquisición de su paquete accionario o de empresas que la misma poseía o bien compartieron con ella su propiedad.</p>				
<p>En igual sentido, no resulta verosímil que cuando la señora Pilar Supervielle a septiembre/03 toma el control de una serie de empresas, los nuevos accionistas a esa fecha, no hubieran convocado a asamblea para ratificar o rectificar la composición de los directorios de las mismas.</p>				
<p>De lo expuesto se concluye que ex Exprinter Banco S.A. -luego BANCO BANEX S.A.-, no pudo desconocer la composición de "Réseau" ni su obligación de informar su vinculación con la misma, toda vez que de junio/94 a diciembre/95 el señor Julio Patricio SUPERVIELLE, hijo de la Presidente de BANCO BANEX S.A. -María del Carmen Algorta de Supervielle-, se desempeñó en dicha entidad como Director; que hasta el 12.09.95 ex - Exprinter Casa Bancaria fue poseedora del 8.5 % de BANCO BANEX S.A., siendo controlada en un 100 % por "Réseau"; que la citada "Réseau" tenía como accionistas a la empresa "Cascade Holdings A.V.V. (Aruba) Antillas Neerlandesas" en un 96 % y a Julio Patricio SUPERVIELLE en un 4%; y que Pilar Supervielle, hermana del Presidente de la entidad en análisis -Julio Patricio SUPERVIELLE- y esposa del Vicepresidente -Hugo BASSO- adquirió el control de "Réseau".</p>				
<p>No puede aceptarse que de la Resolución de apertura sumarial no surja claramente la conducta que se reprocha, siendo del caso destacar que en lo que se refiere a la Circular Interna de la SEFyC N° 23, ésta establece el procedimiento interno sumarial en materia financiera de esta Institución, cuyo alcance no puede ser invocado u opuesto por terceros ajenos a la órbita de esta Superintendencia.</p>				
<p>Con respecto a la no obtención de beneficios derivados de las conductas infraccionales no implica la eximición de responsabilidad por los hechos imputados, aunque sí resulta un factor a considerar al momento de fijar la graduación de aquélla, como así tampoco la alegada ausencia de perjuicios a terceros, debiendo tenerse presente que la conducta de los directivos trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 23.865/94. Act.	1540	17
----------	--	--	------	----

se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar (Cfr. fallo del 30.09.83 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "Banco Oberá Coop. Ltdo. s/ Sumario").

En este orden de ideas y, además, en lo que atañe a la ausencia de dolo o culpa en los hechos imputados, cabe recordar que "*En la comisión de infracciones bancarias no se requiere que la existencia de un daño cierto sea a la propia institución, al B.C.R.A o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial*", e incluso "*La corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese incurrido, efectuada a instancias del B.C.R.A. que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal bastante para tenerla por no cometida. (Cfr. esta Sala in re "Banco de Mendoza -actualmente Banco de Mendoza S.A.- y otros v. B.C.R.A. -Res.286/99- Expte. 100033/87- Sum. Fin 798", del 30/6/00 y sus citas). La punibilidad en estos supuestos procede por la mera contrariedad objetiva de la regulación y tanto la existencia de dolo o culpa es indiferente. (Cfr. esta Sala, in re "Banco Latinoamericano S.A. v. B.C.R.A."; del 11/9/97).*" (Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 28.10.2000 - "Banco do Estado de Sao Paulo S.A. y otro c/ Banco Central de la República Argentina s/ Res. 281/99 - Expte. 102.793 - Sum. Fin. 738" - Causa N° 37.722/99).

Por último, y respecto a la buena fe alegada, es dable puntualizar que ella no puede erigirse en causal absoluta de exculpación, toda vez que las faltas se han constatado, más allá de la inexistencia de dolo (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en fallos del 28.9.84 -Sala I- Causa 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/ Resolución N° 456/81 Banco Central" -Considerando II- y del 31.10.85 -Sala III-, causa N° 9463, autos "Argemofin Cía. Financiera s/ apelación Resolución 88/85 B.C.R.A." -Considerando VII-).

**1.2.1.** Que con relación a la imposibilidad de sancionar al BANCO BANEX S.A. por haberse revocado su autorización para funcionar, debe recordarse que por Resolución N° 130 del 31.05.07, el Directorio de esta Institución autorizó al Banco Supervielle S.A. a fusionarse por absorción, en calidad de entidad absorbente, con BANCO BANEX S.A., habiéndose dispuesto en el punto 3 de la parte resolutiva que la autorización de la fusión era "*sin perjuicio de la prosecución de las actuaciones administrativas que tramitan en el Banco Central de la República Argentina y de sus eventuales resultados y no altera las responsabilidades atribuibles a Banco Banex S.A. las que, por imperio legal, son asumidas por Banco Supervielle S.A. en su calidad de entidad absorbente, como así tampoco altera la responsabilidad incurrida por cada uno de los sumariados*".

Por tanto, es el Banco Supervielle S.A. -en su calidad de entidad absorbente- el que debe responder por las sanciones previstas en el artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a que se hiciera pasible el Banco Banex S.A.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 23.865/94 Act.	1541	18
----------	--	---	------	----

2. Que, por todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al BANCO BANEX S.A. (actualmente BANCO SUPERVIELLE S.A.) por la conducta imputada.

**IV. MARCOS BALL (Director).**

1. Que al mencionado se le imputan los hechos configurantes del cargo que motiva el presente sumario.

1.1. Que presentó su descargo a fs. 1290, subfs. 1/8, invocando idénticos argumentos a los vertidos por el BANCO BANEX S.A., razón por la cual corresponde remitirse a lo expuesto en el precedente Considerando III, punto 1.1., a la vez que aduce la existencia de falta de legitimación pasiva por considerar que no existe una imputación concreta en su contra.

Sin perjuicio de ello, manifiesta, además, que los datos proporcionados por cada accionista o director al BCRA son responsabilidad individual de cada uno de ellos que no involucra al resto (fs. 1290, subfs. 3).

1.1.1. Que a fs. 1411, subfs. 1, presenta alegato señalando su desvinculación de la entidad con fecha 31.10.98, razón por la que interpreta se encuentra prescripta la acción en su contra.

1.2. Que corresponde remitirse a lo manifestado en el Considerando III, punto 1.2, rechazándose el planteo de falta de legitimación pasiva por las argumentaciones allí vertidas respecto del Informe N° 381/52/06 en el que se detallan en forma precisa y concreta los hechos que se le imputan.

En lo que atañe a las Declaraciones Juradas presentadas por los distintos sumariados, cabe destacarse que lo que se imputa es el incumplimiento al deber de informar personas vinculadas, mediando grave ocultamiento y retaceo de información, a la vez que si bien también han existido omisiones por parte de algunos directivos en la integración de aquéllas, dicha circunstancia será evaluada en cada caso particular a los efectos de graduar la responsabilidad que le cabe a cada imputado y la eventual sanción a aplicar.

Caben destacar, tal como surge de los Informes N° 315/392-04 y N° 315/233-05 (fs. 626 y fs. 1169), las inexactitudes e inconsistencias en las respuestas brindadas por la entidad en cuanto a la posible vinculación con entidades del exterior, no resultando verosímil que tanto BANCO BANEX S.A. como sus accionistas desconocieran quienes fueron los accionistas de "Réseau" o si la señora María del Carmen Algorta de Supervielle en algún momento lo fue, considerando que ellos mismos fueron directores y/o accionistas de dicha sociedad y que en varias oportunidades negociaron la adquisición de su paquete accionario o de empresas que la misma poseía o bien compartieron con ella su propiedad.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 23.865/94 Act.	1542	19
----------	--	---	------	----

En igual sentido, habiendo tomado el control de una serie de empresas la señora Pilar Supervielle a septiembre/03, tampoco resulta verosímil que los nuevos accionistas no hubieran convocado a asamblea para ratificar o rectificar la composición de los directorios de las mismas.

**1.2.1.** Que con relación a lo expuesto en su alegato, cabe remitirse a lo manifestado en materia de prescripción en el punto 1.2 del Considerando III, a la vez que se destaca que la fecha de desvinculación de la entidad, si bien no lo exime de responsabilidad, es tenida en cuenta al momento de graduar la eventual imputación de responsabilidad.

**1.3.** Que respecto de la prueba ofrecida corresponde manifestar lo siguiente:

- Informativa: Se incorporó a fs. 1375, subfs. 1/2, nota del BANCO BANEX S.A. por la que informa que el señor BALL se desempeñó en dicha entidad entre el 04.01.93 y el 31.10.98.

**2.** Que, por todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Marcos BALL por la conducta imputada, con motivo del desarrollo de sus tareas como director del BANCO BANEX S.A.

**V. HUGO BASSO** (Vicepresidente) y **JULIO PATRICIO SUPERVIELLE** (Presidente y Director).

**1.** Que a los mencionados se les imputan los hechos configurantes del cargo que motiva el presente sumario.

**1.1.** Que presentaron su defensa a fs. 1252, subfs. 1/6, utilizando idénticos argumentos a los vertidos por el BANCO BANEX S.A. en su descargo, razón por la que cabe remitirse a lo ya expuesto en el punto 1.1. del Considerando III.

Además, efectúan algunas consideraciones particulares respecto del cargo imputado, sosteniendo la existencia de "errores" con respecto al atribuido control sobre entidades extranjeras, refiriendo a que la amplitud de la familia de origen francés "Supervielle" presta lugar a confusiones y malas interpretaciones (fs. 1252, subfs. 4 vta./9 vta.).

**1.1.1.** Que presentan su alegato a fs. 1410, subfs. 1/6 vta. reiterando las consideraciones expuestas en su descargo y poniendo especial énfasis en que Réseau Financier et de Gestions Etablissement estaba administrada por tres personas de las cuales sólo una era miembro de la familia Supervielle, el señor Olivier David Supervielle, y destacando que el primer contacto de la citada firma con la rama argentina de dicha familia se produjo cuando la señora Algorta de Supervielle (en ese momento BANCO BANEX S.A.) tomó una opción de compra sobre los bancos extranjeros que aquélla controlaba (Exprinter Uruguay S.A. y Exprinter Internacional Bank -Curaçao- Antillas Holandesas).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 23.865/94 Act.	1543	20
----------	--	---	------	----

**1.2. Que se remite a lo ya expuesto en el punto 1.2. del Considerando III.**

Con respecto a que la amplitud de la familia "Supervielle" dio lugar a confusiones que motivaron la existencia de "errores" con respecto al atribuido control sobre entidades extranjeras, resulta totalmente improcedente e injustificado ya que de las presentes actuaciones y, principalmente, del Informe N° 381/52/06 de fs. 1195/1206) surge clara y detalladamente la conducta reprochada sin que pueda siquiera pensarse en una confusión entre familiares.

Cabe tener presente, en lo que se refiere a la obligación de informar que recaía sobre los sumariados, que por la normativa de este BCRA y en materia de vinculación indirecta, se consideran personas físicas vinculadas a los directores, administradores y miembros de los órganos de control de la entidad financiera, a sus cónyuges y parientes hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad (Comunicación "A" 49, punto 4.2.2.2), de lo cual se desprende sin lugar a dudas que tanto el señor BASSO como el señor SUPERVIELLE omitieron referir a las vinculaciones que se imputan.

**1.2.1. Que en lo atinente a las manifestaciones vertidas en el alegato con relación a la señora María del Carmen Algorta de Supervielle respecto de "Reseau", cabe tenerse presente la respuesta brindada por el Banco Central de las Antillas Holandesas (fs. 553, subfs 1/12) informando que la accionista de Exrinter International Bank NV era Réseau Financier et de Gestions Etablissement in Liechtenstein (fs. 554, subfs. 1), teniendo la Sra. María del Carmen Algorta de Supervielle todas las acciones de esta última.**

Es del caso recordar que, con posterioridad, el Banco Central de las Antillas Holandesas, por una nueva nota y sin rectificar su anterior (fs. 555, subfs. 1), informa que a esa fecha (27.11.03) la Sra. Pilar Supervielle ejercía el control sobre Réseau Financier et de Gestions, controlante de Exrinter International Bank NV.

**1.3. Que respecto de la prueba ofrecida corresponde manifestar lo siguiente:**

- Informativa: Fue incorporada a fs. 1353, subfs. 1/100, copia de la sucesión de la señora María del Carmen Algorta de Supervielle, tramitada por ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 75, quedando corroborada la partición hereditaria.

Respecto de la prueba solicitada para que brinden informes el Banco Central del Uruguay, el Bank van de Nederlandse Antillen, el Registro Público de Liechtenstein y el Bank Austria, se los tuvo por desistido con motivo de haber vencido los plazos acordados sin que la hayan producido.

- Testimonial: No se hizo lugar por cuanto los extremos que se pretendían probar se encuentran documentados en autos.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 23.865/94 Act.	1544	21
----------	--	---	------	----

2. Que, por todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad a los señores Hugo BASSO y Julio Patricio SUPERVIELLE por la conducta imputada, con motivo del desarrollo de sus funciones directivas dentro del BANCO BANEX S.A.

**VI. HUGO JUAN BERTINETTI (Director).**

1. Que al mencionado se le imputan los hechos configurantes del cargo que motiva el presente sumario.

1.1. Que presentó su descargo a fs. 1273, subfs. 1/8., con similares argumentos a los utilizados por el señor Marcos BALL, motivo por el cual se remite a lo expuesto en el punto 1.1 del Considerando IV.

1.1.1. Que a fs. 1412, subfs. 1/vta. presenta su alegato basado en que no puede imputársele el no haber advertido sobre las reprochadas vinculaciones de otros directores, toda vez que la información volcada por cada uno de ellos en el Formulario 1113 es de carácter reservado.

1.2. Que cabe estarse a lo expuesto en el punto 1.2. del Considerando IV.

1.2.1. Que respecto del alegato y sus dichos acerca del carácter reservado de la Fórmula 1113, se remite a lo manifestado en tal sentido en el punto 1.2. del Considerando IV.

2. Que, por todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Hugo Juan BERTINETTI por la conducta imputada, con motivo del desarrollo de sus tareas como Director en el BANCO BANEX S.A.

**VII. MARIO RAFAEL BISCARDI, CARLOS ROBERTO CHIESA y ALEJANDRO MOSQUERA (Síndicos).**

1. Que a los nombrados se les imputan los hechos configurantes del cargo que motiva el presente sumario.

1.1. Que a fs. 1247, subfs. 1/14, presentaron su descargo realizando en primer término un pormenorizado detalle de los antecedentes del sumario y de la conductas imputadas.

Seguidamente alegan la falta de legitimación pasiva para haber sido incluidos en estos actuados por entender que no puede endilgárseles responsabilidad por hechos que se originaron en 1994 y que se ha producido una extensión indebida en el límite temporal de responsabilidad que implica otorgar a este BCRA "la autoridad omnímoda de manejar los plazos de la prescripción" (fs. 1247, subfs. 5/7).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	23.865/94	1545	22
<p>Por otra parte, sostienen que los incumplimientos imputados no resultan acreditados en el Informe N° 381/052/06, del cual "surgen párrafos sugestivos acerca de una no comprobación por parte del Banco Central sobre las supuestas conductas infractoras ..." pero que no reúnen los principios del derecho penal (fs. 1247, subfs. 7/8).</p>					
<p>Destacan haber sido designados como síndicos del BANCO BANEX S.A. por primera vez en la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria celebrada el 30.04.04 y que la vinculación imputada revela una complejidad muy anterior a dicha fecha (fs. 1247, subfs. 8/9).</p>					
<p>Hacen especial hincapié en la ausencia de daño material o moral hacia terceros y hacia este BCRA (fs. 1247, subfs. 10).</p>					
<p>Respecto de las funciones a su cargo, manifiestan que excede los límites de la diligencia exigible a un síndico indagar la exactitud de la Fórmula 1113 presentada por un director (fs. 1247, subfs. 10/11).</p>					
<p>Finalmente plantean la prescripción de la acción para imponer sanciones y hacen expresa reserva del caso federal (fs. 1247, subfs. 11/12).</p>					
<p><b>1.1.1.</b> Que acompañan su alegato a fs.1415, subfs.1/3 vta. analizando la prueba producida y manifestando que de la misma surge que fueron designados como miembros de la Comisión Fiscalizadora el 30.04.04, razón por la que no puede endilgárseles responsabilidad por hechos originados con anterioridad, como así también que las operaciones relativas a la participación hereditaria y a la adjudicación de hijuelas en la sucesión de la señora Algorta de Supervielle estuvieron siempre sujetas al control y supervisión de este BCRA.</p>					
<p><b>1.2.</b> Que en lo atinente a lo manifestado respecto de los plazos de prescripción, a los principios del derecho penal a los que entienden no se sujeta el Informe N° 381/052/06 y a la falta de daños derivados de los hechos imputados, se remite a lo expuesto en tal sentido en el precedente punto 1.2. del Considerando III.</p>					
<p>Asimismo, y a tenor de no haber operado el plazo de prescripción por los motivos referidos en el punto 1.2. del Considerando III, se rechaza el planteo de falta de legitimación pasiva alegada.</p>					
<p>Más allá de la época en que comenzó a desarrollarse la conducta reprochada, la fecha en que fueron designados constituye un factor más de evaluación a los fines de establecer la eventual responsabilidad que pudiere caberles.</p>					
<p>Respecto de las inexactitudes volcadas en la Fórmula 1113 por los directores, cabe remitirse a lo ya expuesto en tal sentido en el punto 1.2. del Considerando IV.</p>					
<p>Del análisis de las constancias obrantes en los presentes actuados, no surge</p>					

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 23.865/94 Act.	154C	23
<p>que los miembros de la Comisión Fiscalizadora hayan tenido grado alguno de intervención en los hechos infraccionales, ni que hayan participado de las acciones u omisiones imputadas.</p> <p>No corresponde a esta instancia expedirse sobre el caso federal.</p> <p><b>1.2.1.</b> Que en lo atinente al alegato y a la fecha de designación como síndicos, se remite al precedente punto 1.2.</p> <p>Con relación al control de este BCRA sobre la sucesión de María del Carmen Algorta de Supervielle, cabe destacar que el mismo resulta totalmente independiente y ajeno a las tareas de fiscalización a cargo de una sindicatura.</p> <p><b>1.3.</b> Que respecto de la prueba ofrecida corresponde manifestar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Informativa:</b> Se agregó a fs. 1349, subfs. 1/10, copia de Acta de Directorio del 30.04.04 y del Registro de Asistencia de la misma fecha, quedando acreditada la fecha de designación.</li> </ul> <p><b>2.</b> Que, por todo lo expuesto, corresponde absolver a los señores Mario Rafael BISCARDI, Carlos Roberto CHIESA y Alejandro MOSQUERA por la conducta imputada.</p> <p><b>VIII. RICARDO ADRIÁN CAMANDONE</b> (Director).</p> <p><b>1.</b> Que al mencionado se le imputan los hechos configurantes del cargo que origina el presente sumario.</p> <p><b>1.1.</b> Que presentó su descargo a fs. 1250, subfs. 1/10, planteando inconstitucionalidad del régimen sancionatorio dispuesto por el art. 41 de la ley 21.526 y por el punto 2.3 de la Comunicación "A" 3579.</p> <p>Destaca que no recae sobre los directores la obligación de investigar personalmente la existencia o no de vinculaciones de otros, ya que la norma impone basarse en la declaración jurada de las personas obligadas (fs. 1250, subfs. 7/8).</p> <p>Por otra parte, entiende que le es aplicable la doctrina fijada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal respecto de los funcionarios de nivel gerencial, no estando obligado a realizar pesquisas personales (fs. 1250, subfs. 8/vta.).</p> <p>Concluye que nada de lo reprochado le puede ser imputado e incluso que nada de ello ocurrió, haciendo la salvedad de que aún en el caso de que hubiera responsabilidad atribuible a algún tercero, no la habría para él (fs. 1250, subfs. 8 vta./9).</p> <p>Oppone excepción previa de falta de acción manifiesta, recalmando el "daño</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 23.865/94 Act.	1547	24
irreparable" que le ocasiona para su desempeño laboral el hecho de estar sumariado por todo el período de sustanciación de las actuaciones (fs. 1250, subfs. 9/vta.).				
<p><b>1.1.1.</b> Que acompaña su alegato a fs. 1414, subfs. 1/4 vta., reiterando las argumentaciones plasmadas en su descargo, a la vez que adhiere al alegato presentado por BANCO BANEX S.A., y hace expresa reserva del caso federal.</p>				
<p><b>1.2.</b> Que en lo atinente a la planteada inconstitucionalidad, no corresponde a esta instancia expedirse al respecto.</p>				
<p>Como ya se dijo precedentemente, la imputación radica en haber incumplido el deber de informar personas vinculadas mediando grave ocultamiento y retaceo de información, siendo que lo referente a las omisiones en las Declaraciones Juradas presentadas será evaluado en cada caso en particular y no implica una imputación genérica a todos los sumariados sino un eventual agravante de responsabilidad por el hecho endilgado.</p>				
<p>La jurisprudencia citada respecto a funcionarios de nivel gerencial resulta improcedente tratándose de un Director, cuyas funciones exceden ampliamente las de quien se desempeña en relación de dependencia dentro de una entidad, debiendo recordarse que quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia, vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia, lo cual implica la asunción, el conocimiento y el cumplimiento de las regulaciones emanadas de este BCRA (Cfr. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, sentencia del 06.03.01 en causa 7.514/00 "Banco Crédito Provincial S.A. y Otros c/ BCRA Resol. 312/99 - Expte. 100.349/97 - Sum. Fin. 897").</p>				
<p>Se rechaza la alegada falta de acción manifiesta, destacándose la carencia de sustento alguno, siendo del caso advertir que el encontrarse sumariado implica la "posibilidad" de una sanción, no significando tal circunstancia un menoscabo a sus derechos capaz de generar un "daño irreparable", tratándose de un proceso a través del cual se determinará su eventual responsabilidad en el hecho que se le imputa.</p>				
<p>De esta manera, la Resolución impugnada no restringe en modo alguno los derechos o intereses del sumariado, toda vez que aquélla solamente resuelve la apertura de un proceso de investigación cuya naturaleza, no necesariamente sancionatoria, lejos de coartar los mismos, constituye una instancia sumarial en la que se halla garantizado el derecho de defensa, pudiendo el involucrado tomar vista y presentar descargos.</p>				
<p>En cuanto al conocimiento de los Directores respecto de las vinculaciones no declaradas, cabe estarse a lo expuesto en el punto 1.2. del Considerando IV.</p>				
<p><b>1.2.1.</b> Que habiendo vertido en su alegato idénticos términos a los planteados en su descargo, se remite a lo expuesto en el precedente punto 1.2. de este Considerando.</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 23.865/94 Act.	 1548
<p>Se tiene presente la adhesión manifestada.</p> <p>No corresponde a esta instancia expedirse sobre el caso federal.</p> <p><b>2. Que, por todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Ricardo Adrián CAMANDONE por el hecho imputado, con motivo del desarrollo de sus funciones directivas dentro del BANCO BANEX S.A.</b></p> <p><b>IX. GABRIEL ALBERTO COQUEUGNIOT (Gerente General).</b></p> <p><b>1. Que al mencionado se le imputan los hechos configurantes del cargo que motiva los presentes actuados.</b></p> <p><b>1.1. Que presentó su descargo a fs. 1248, subfs. 1/9, con iguales argumentos y excepciones a los utilizados por el señor Ricardo Adrián CAMANDONE, a raíz de lo cual se remite a lo manifestado en el punto 1.1 del Considerando VIII.</b></p> <p><b>1.1.1. Que acompaña su alegato a fs. 1414, subfs. 1/4 vta., reiterando las argumentaciones plasmadas en su descargo, a la vez que adhiere al alegato presentado por BANCO BANEX S.A. y hace expresa reserva del caso federal.</b></p> <p><b>1.2. Que tanto respecto de sus argumento defensivos como de las excepciones opuestas, corresponde remitirse a lo expuesto en el punto 1.2 del Considerando VIII.</b></p> <p>Sin perjuicio de que "... aún cuando media en el caso una relación de dependencia, la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, fallo del 20.08.96, causa N° 5.313/93 "Banco Sindical S.A. - Juan C. Galli - Roberto H. Genni c/ BCRA (Resol. N° 595/89), no surgen de estos actuados constancias que permitan acreditar intervención alguna del sumariado en la conducta que se imputa</p> <p><b>1.2.1. Que con relación a su alegato, cabe estarse a lo ya expuesto en el punto 1.2 de este Considerando.</b></p> <p>Se tiene presente la adhesión formulada.</p> <p>Con respecto al caso federal, no corresponde a esta instancia expedirse en tal sentido.</p> <p><b>1.3. Que, con respecto a la prueba ofrecida, corresponde manifestar lo siguiente:</b></p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p>			

B.C.R.A.		Referencia: Exp. N° 23.865/94 Act. 1549	26
<p>- <u>Informativa:</u> A fs. 1346, subfs. 5/11, obra copia del manual de funciones de la entidad y del acta de designación del sumariado.</p> <p>2. Que, por todo lo expuesto, corresponde absolver al señor Gabriel Alberto COQUEUGNIOT de la conducta imputada, con motivo del desarrollo de sus tareas como Gerente General del BANCO BANEX S.A.</p> <p><b>X. <u>CARLOS ALBERTO HAEHNEl, MARCELO FERNANDO POPPE, DANIEL HORACIO RECANATINI</u> y <u>MARÍA DE LAS MERCEDES RIBET</u> (Síndicos).</b></p> <p>1. Que a los nombrados se le imputan los hechos que configuran el cargo motivo del presente sumario.</p> <p>1.1. Que presentaron su descargo a fs. 1255, subfs. 1/14, y a fs. 1257, subfs. 1/325.</p> <p>Plantean la nulidad de la Resolución N° 115/06 de apertura sumarial, por entender que la misma no efectúa una enunciación concreta de la conducta que se les imputa y en que no se ha generado perjuicio alguno para la entidad o para terceros.</p> <p>Asimismo, fundan dicho requerimiento en el entendimiento de que este Banco Central va contra sus propios actos al iniciar un sumario referido a incumplimientos que con anterioridad, ellos interpretan, consideró irrelevantes (fs. 1255, subfs. 1 vta./4).</p> <p>Por otro lado, los sumariados efectúan también planteo de prescripción (fs. 1255, subfs. 4/5).</p> <p>Seguidamente refieren a las funciones a cargo de la Comisión Fiscalizadora, manifestando que para que los síndicos puedan ser sancionados deben haber tenido participación o haber incumplido sus obligaciones, destacando que en el caso de autos no existe violación legal alguna de parte de ellos, como así tampoco puede demostrarse una relación de causalidad entre su actuación y el daño requerido para la iniciación de un sumario (fs. 1255, subfs. 5/6 vta.).</p> <p>En este orden de ideas, sostienen que no tenían el deber jurídico ni la posibilidad material de conocer información personal de los accionistas y/o directores, a la vez que resaltan haber cumplido con su única obligación de fiscalizar e informar conforme al art. 294 de la Ley de Sociedades (fs. 1255, subfs. 7/vta.).</p> <p>Ponen especial énfasis en el hecho de haber asumido sus funciones dentro de la Comisión Fiscalizadora con posterioridad a la fecha de inicio del período infraccional, sosteniendo que en ese momento este Banco Central ya se encontraba en conocimiento de la conducta imputada por el presente sumario (fs. 1255, subfs. 7 vta./8 vta.).</p>			

B.C.R.A.		Referencia: Exp. N° 23.865/94 Act.	1550	27
<p>Entienden haber dado acabado cumplimiento a lo previsto por las normas de sindicaturas establecidas por la Resolución Técnica N° 15 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas y al punto 4.4.1 de la Circular OPRAC 1 sobre revisión de financiamientos a vinculadas (fs. 1255, subfs. 8 vta./13).</p> <p>Finalmente, consideran que la aprobación por parte de este BCRA de la fusión de la entidad con el Banco Société Generale resulta contradictoria con la apertura del presente sumario (fs. 1255, subfs. 12/13).</p> <p><b>1.1.1.</b> Que presentan alegato a fs. 1418, subfs. 1/8 vta., con iguales fundamentos y argumentaciones a los expuestos en su descargo.</p> <p><b>1.2.</b> Que no procede hacer lugar a la nulidad planteada ya que no puede aceptarse que de la Resolución de apertura sumarial no surja claramente la conducta imputada, siendo que de la misma se desprenden de forma clara y detallada los hechos infraccionales, los que, como ya se manifestara en el punto 1.2. del Considerando III, se imputan con prescindencia de los perjuicios que el obrar ilícito pudiera ocasionar, los que tan sólo serán evaluados a los efectos de la graduación de la eventual responsabilidad.</p> <p>Tampoco puede aceptarse que en momento alguno este Banco Central haya considerado irrelevantes los incumplimientos que se reprochan, luego de haberse llevado a cabo una ardua tarea de investigación que culminó con la apertura de los presentes actuados.</p> <p>Con respecto al planteo de prescripción, que se rechaza, cabe remitirse a lo dicho en tal sentido en el punto 1.2. del Considerando III.</p> <p>Con relación a las funciones a cargo de la Comisión Fiscalizadora, debe recordarse que "... el síndico es el encargado por la ley de fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación del Directorio, por lo cual, la omisión deliberada o no, de cumplir las obligaciones que aquélle le impone lo hace incurrir en responsabilidad que apareja una calificación de conducta similar a la de los directores de la sociedad" (Cámara citada, Sala I, sentencia del 04.04.89, causa 18.316, autos "LABAL S.A. Cía. Financiera s/apel. Resol. del BCRA" Considerando VIII).</p> <p>Asimismo, "Las funciones que establece la ley respecto de la sindicatura, tienden - a más de salvaguardar el patrimonio de la sociedad - a constituir garantía de una correcta gestión y a tutelar el interés público (doctrina de esta Sala in re "Bunge Guerico" del 3.5.84 y "Banco Internacional" del 5.7.84). La atribuciones que enumera e art. 294 de la Ley de Sociedades importan para aquel la obligación de ejercerlas a fin de asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada; así deberá vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos, reglamentos y decisiones asamblearias (conf. inc. 9, art. citado), lo que importa el control de legitimidad que, como en el caso debe extenderse a los requisitos derivados de la ley de entidades financieras y sus normas complementarias. Para el mejor cumplimiento puede asistir a las reuniones del directorio ... e informarse aún de los hechos</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 23.865/94 Act.	FOLIO 1551	28
<p>acaeidos en los ejercicios anteriores a su elección (conf. art. 295 Ley de Sociedades). Es decir que a tenor de las normas citadas resulta atribuido a la sindicatura no sólo un control en el sentido estricto al que aluden los recurrentes, sino también, una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables y una responsabilidad condigna" (entre otras, sentencia del 04.07.86 de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dictada en la causa Nº 7129, autos "Pérez Alvarez, Mario c/ Res. 402/83 Bco. Central").</p> <p>Carece de fundamentos y no puede aceptarse que la autorización a la fusión de la entidad con el Banco Societé Generale resulte contradictoria con la apertura del presente sumario, siendo que como ya se expuso, el punto 3 de la parte resolutiva de la Resolución N° 130/07 del Directorio de este Banco Central estableció que la autorización de la fusión era "sin perjuicio de la prosecución de las actuaciones administrativas que tramitan en el Banco Central de la República Argentina y de sus eventuales resultados ...".</p> <p>Tanto en lo que atañe a la imposibilidad de conocer las Declaraciones Juradas de los Directores, como al lapso de actuación, cabe remitirse a lo manifestado en tal sentido en los precedentes puntos 1.2 y 1.2.1 del Considerando IV, sin perjuicio de lo cual, y de acuerdo a lo que surge del análisis de estos actuados, no se desprende que los miembros de la Comisión Fiscalizadora hayan tenido algún tipo de intervención en los hechos infraccionales, o que hayan participado de las acciones u omisiones que se imputan.</p> <p><b>1.2.1.</b> Que respecto del alegato, y en virtud a la similitud de argumentos utilizados en su descargo, es del caso estarse a lo ya manifestado en el precedente punto 1.2. de este Considerando.</p> <p><b>1.3.</b> Que respecto de la prueba ofrecida corresponde manifestar lo siguiente:</p> <p>- <b>Documental:</b> Se agregaron a fs. 1257, subfs. 1/325, copia de informes, cartas y notas de la Comisión Fiscalizadora, como así también del acta N° 1738 (fs. 1352, subfs. 1/3) y de la Resolución del Directorio de este BCRA N° 80/05 (fs. 1348, subfs. 1/12).</p> <p><b>2.</b> Que, por todo lo expuesto, corresponde absolver a los señores Carlos Alberto HAEHNEL, Marcelo Fernando POPPE, Daniel Horacio RECANATINI y María de las Mercedes RIBET por los hechos imputados.</p> <p><b>XI. CARLOS MARTÍN NOEL (Director).</b></p> <p><b>1.</b> Que al mencionado se le imputan los hechos configurantes del cargo que origina las presentes actuaciones.</p> <p><b>1.1.</b> Que presentó su defensa a fs. 1246, subfs. 1/9, con idénticas argumentaciones a las utilizadas por el BANCO BANEX S.A., razón por la que cabe remitirse a lo expuesto en el precedente Considerando III, punto 1.1.</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 23.865/94 Act.	1552	29
----------	--	---	------	----

Asimismo, deja planteada la excepción de falta de legitimación pasiva.

Por otra parte, y sin prejuicio de ello, manifiesta que la información que se imputa omitida es de resorte exclusivo de los accionistas y no de los Directores no accionistas, Síndicos o Gerente General (fs. 1246, subfs. 3/4).

**1.1.1.** Que presenta alegato a fs. 1412, subfs. 1/vta., sosteniendo la imposibilidad de imputársele el no haber advertido sobre las reprochadas vinculaciones de otros directores, siendo que la información volcada por cada uno de ellos en el Formulario 1113 es de carácter reservado.

**1.2.** Que cabe estarse a lo ya manifestado en el Considerando III, punto 1.2 y, en lo referente a la información no volcada en las DDJJ y al conocimiento de los Directores respecto de las vinculaciones no declaradas, a lo dicho en el punto 1.2 del Considerando IV, correspondiendo por tales argumentos no hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva.

**1.2.1.** Que respecto del alegato, y por la similitud argumental, se remite al precedente punto 1.2 de éste Considerando.

**2.** Que, por todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Carlos Martín NOEL por la conducta imputada, con motivo del desarrollo de sus tareas directivas dentro del BANCO BANEX S.A.

## XII. CRESCENCIO CARLOS LAVENA y CARLOS ALFREDO ROSENFELD.

**1.** Que a fs. 1313 y 1421 de estas actuaciones obran las constancias de los decesos de los nombrados.

**2.** Que en consecuencia, y siendo que "*el fallecimiento del sumariado por imperio de lo dispuesto en el artículo 59 del Código Penal extingue la acción intentada con relación a los hechos por los cuales se le acusa*" (Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 11.09.1997, - Banco Latinoamericano S.A. c/ Banco Central de la República Argentina s/ Resol. 228/92 - causa N° 28.330/93) - Documento Lexis N° 8/3202-, corresponde, por analogía, tener por extinguida la acción respecto de los señores Crescencio Carlos LAVENA y Carlos Alfredo ROSENFELD.

## CONCLUSIONES:

**1.** Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando las

B.C.R.A.

Referencia

Exp. N° 23.865/94

Act.

1553

30

penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Atento a ello es procedente aplicar a BANCO BANEX S.A. (actualmente Banco Supervielle S.A.) y los señores Hugo BASSO, Carlos Martín NOEL, Marcos BALL, Julio Patricio SUPERVIELLE, Ricardo Adrián CAMANDONE y Hugo Juan BERTINETTI la sanción de multa prevista en el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526 (datos personales y períodos de actuación obran a fs. 643 -subfs. 3/15-, fs. 850/51, fs. 853, fs. 860, fs. 862, fs. 864/865, fs. 867, fs. 869, fs. 874, fs. 876, fs. 878/82, fs. 1186/7 y fs. 1190).

**2. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete a fs. 1480/2 y 1517/9.**

**3. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso f), de la C.O. del Banco Central de la República Argentina.**

Por ello,

### **EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS**

#### **RESUELVE:**

1º) Rechazar, por las razones expuestas en los precedentes puntos 1.2 de los Considerandos III a XI, los planteos de prescripción efectuados por el BANCO BANEX S.A. y los señores Marcos BALL, Hugo BASSO, Julio Patricio SUPERVIELLE, Mario Rafael BISCARDI, Alejandro MOSQUERA, Carlos Roberto CHIESA, Daniel Horacio RECANATINI, María de las Mercedes RIBET, Carlos Alberto HAEHNEL y Marcelo Fernando POPPE; de nulidad, por Daniel Horacio RECANATINI, María de las Mercedes RIBET, Carlos Alberto HAEHNEL y Marcelo Fernando POPPE; de falta de legitimación pasiva, por Mario Rafael BISCARDI, Alejandro MOSQUERA, Carlos Roberto CHIESA, Carlos Martín NOEL, Marcos BALL y Hugo Juan BERTINETTI; y de falta de acción manifiesta, por Ricardo Adrián CAMANDONE y Gabriel Alberto COQUEUGNIOT.

2º) Rechazar la prueba testimonial ofrecida por los señores Hugo BASSO y Julio Patricio SUPERVIELLE, por las razones expuestas en el punto 1.3. del Considerando V.

3º) Declarar extinguida por fallecimiento la acción respecto de los señores Crescencio Carlos LAVENA y Carlos Alfredo ROSENFELD, de acuerdo a lo manifestado en el Considerando XII, puntos 1 y 2.

4º) Absolver a los señores Mario Rafael BISCARDI, Alejandro MOSQUERA, Carlos Roberto CHIESA, Daniel Horacio RECANATINI, María de las Mercedes RIBET, Carlos Alberto HAEHNEL, Marcelo Fernando POPPE y Gabriel Alberto COQUEUGNIOT a tenor de lo manifestado en los

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 23.865/94 Act.	1554	31
----------	--	---	------	----

puntos 1.2. de los Considerandos VII, IX y X.

5º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del inc. 3º del art. 41 de la ley 21.526:

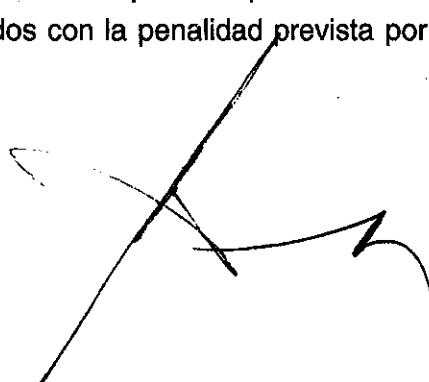
- Al BANCO BANEX S.A. (actualmente Banco Supervielle S.A., CUIT 33-50000517-9): Multa de \$ 1.000.000.- (pesos un millón).
- A Hugo BASSO (L.E. N° 7.593.370) y Julio Patricio SUPERVIELLE (D.N.I. N° 12.601.346): Multa de \$ 1.000.000.- (pesos un millón) a cada uno.
- A Carlos Martín NOEL (L.E. N° 4.981.954): Multa de \$ 100.000.- (pesos cien mil).
- A Marcos BALL (D.N.I. N° 12.902.323), Ricardo Adrián CAMANDONE (D.N.I. N° 11.257.764) y Hugo Juan BERTINETTI (L.E. N° 6.512.359): Multa de \$ 80.000.- (pesos ochenta mil) a cada uno.

6º) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526.

7º) Hágase saber a los sancionados que la sanción de multa es apelable únicamente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del art. 42 de la Ley 21.526.

8º) Notifíquese con los recaudos que establece la Sección 3 de la Comunicación "B" 9239 del 08.04.08 - B.O. 02.05.08 - (antes Comunicación "A" 4006 del 26.08.03), circular RUNOR 1-545, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar - en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista por los inc. 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.

*MJ*  
*Andy*



CARLOS D. SANCHEZ  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

TO-11